

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/11° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO(DATTAS)

Rol:

267-2024

Fecha de sentencia: 17-04-2024

Sala: Segunda

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de San Miguel

Cita bibliográfica: /11° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO(DATTAS): 17-04-2024 (-), Rol N° 267-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfs42>). Fecha de consulta: 18-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que se anunciaron y alegaron en la Segunda Sala, por el recurso Erika Vargas Abarca y contra el mismo la abogada Yelica Lusic Nadal. San Miguel, 16 de abril de 2024. Pablo Villar Maureira, relator.

San Miguel, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

A los folios 6 y 7: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Defensora Penal Pública, Erika Vargas Abarca, en representación de ----, imputado en causa RIT 1832-2024 del 11° Juzgado de Garantía, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 7 de abril de 2024, por la magistrada Marcela Alejandra Dattas Zapata, que rechazó la petición de la defensa de suspender el procedimiento al considerar que no existen antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del recurrente.

Renere que en la causa se investiga al amparado por hechos que el Ministerio Público ha calificado como constitutivos del delito de robo con violencia, atribuyéndole la calidad de autor y grado de desarrollo consumado, por lo que quedó bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Anrma que, en la audiencia de control de detención y formalización de 7 de abril pasado, se rechazó la solicitud de suspender el procedimiento, se decretó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, y se ordenó la elaboración del informe de facultades mentales al Hospital Horwitz Barack.

Agrega que si bien en la carpeta investigativa constaba Dato de atención de Urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau N° 2024-140280 realizado al amparado el 7 de abril a las 09.15 AM, cuya anamnesis refería: “Esquizofrenia, epilepsia y trastorno de personalidad”, por su parte la magistrada renrió que ya existe un informe de facultades mentales del imputado, en la causa diversa RIT 383-2022, RUC 1900637741-9, seguida ante el 6° Tribunal Oral de Santiago y emitido por Hospital Philippe Pinel, en que se informa que no es un enajenado mental.

Indica que se le solicitó a la magistrada la no ponderación de dicho informe ya que versaba sobre otros hechos y, a su juicio, cada informe psiquiátrico debe evaluarse y evacuarse respecto de los

hechos de cada causa en particular. Añade que la magistrado recurrida renrió la existencia de informe pericial muy reciente, de febrero de este año, que concluyó que trata de una persona que no es enajenada mental, por lo tanto, según señaló, es poco probable que en tan poco tiempo haya cambiado su situación mental, sin perjuicio de que tenga problemas psicológicos u otros problemas de tipo psiquiátrico que requieran tratamiento.

Expone que existen cuatro causas penales vigentes respecto del amparado las cuales se encuentran suspendidas en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Finalmente solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar se decrete la suspensión del procedimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y el cese de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al amparado, otorgándose su inmediata libertad.

Segundo: Que informa Verónica Vázquez Henríquez, Juez Presidenta del 11° Juzgado de Garantía de Santiago corroborando el tenor de la formalización respecto del amparado así como la medida cautelar de prisión preventiva decretada a su respecto por peligro para la seguridad de la sociedad y peligro de fuga, señalando, que la magistrado recurrida, teniendo presente el informe que consta en la causa RIT N° 383-2022 del 6° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, de 21 de febrero de 2024, el cual ley en la audiencia, resolvió que: “el informe pericial muy reciente, de febrero de este año, que está concluyendo que se trata de una persona que no es enajenada mental, por lo tanto es poco probable que en tan poco tiempo haya cambiado su situación mental, otra cosa es que tenga problemas psicológicos u otros problemas de tipo psiquiátrico que requieran tratamiento, pero acá claramente dice que no se trata de un enajenado mental, por lo que, tomando en cuenta lo anterior, por ahora, no cabe dar aplicación al artículo 458 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que se onciará al Servicio Médico Legal a nn de que haga el peritaje respectivo.” La magistrada, indica, a solicitud de la defensa, también ordenó que la solicitud de peritaje fuese dirigida al Hospital Horwitz Barak.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”

Quinto: Que es necesario destacar que el antecedente aportado por la defensa, consistente en el DAU del amparado, el que da cuenta de que este padece de esquizofrenia y trastorno de personalidad, tal antecedente, a la luz del informe pericial de facultades mentales practicado recientemente al imputado en causa diversa, no constituye, por ahora, un antecedente suficiente que permita decretar la suspensión del procedimiento.

Sexto: Que de lo anterior fluye que la resolución objeto del presente arbitrio fue dictada por juez competente, en uso de sus atribuciones, en audiencia pública en la que fueron oídos los intervinientes; de acuerdo al mérito de los antecedentes; lo que determina que no existe la ilegalidad denunciada y el amago de la garantía de que se trata.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ----.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 267-2024 Amparo.